

Señor:

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: BEATRIZ ORTEGA ALVAREZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICADO: No.23-001-33-33-751-2015-00348

**MARGELYS GREGORIA GUZMAN GUERRA**, mayor de edad vecina de esta ciudad, abogada de profesión, identificada con la cedula de ciudadanía número 50.913.635 de Montería y tarjeta profesional número 146855 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted me dirijo con todo respeto conforme con el poder que me fue sustituido por el Doctor **FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.002.739 de San Andrés Islas y tarjeta profesional número 102275 del C.S. de la J. quien a su vez representa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter Financiero Creada por la Ley 1157 de 2010 a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO:**

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, es una empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos que trata el acto legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo No. 0054 de 2013 y acta de posesión No. 1279 del 2013.

El domicilio de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la Ciudad de Bogotá D.C.

**A LOS HECHOS:**

- 1: No me consta se debe demostrar con el Registro Civil de Nacimiento en original.
- 2: No me consta la prueba es los certificados laborales emanados de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación de Córdoba y la ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO CORDONA.
- 3: No me consta, empero de no llenar los requisitos para la pensión de vejez es obvio que el ISS HOY EN LIQUIDACION, estaba en todo su derecho de negarle la pensión solicitada.

- 4: Es cierto la resolución fue arrimada a la demanda.
- 5: Es cierto y estuvo acorde a derecho, por lo que le fue tenido en cuenta hasta la última semana de cotización.
- 6: Es cierto por encontrarse arropado por el régimen de transición la norma aplicada para el IBL es el artículo 21 de la ley 100 de 1993.
- 7: No me consta ya que no se arrimó a la demanda copia del recibido.
- 8: No me consta se debe demostrar con las certificaciones, empero no es viable la mencionada reliquidación.
- 9: No me consta pero como lo dije anteriormente el ISS le tuvo en cuenta hasta la última semana cotizada y le dio aplicación al principio de la condición más beneficiosa.
- 10: La resolución antes mencionada se arrimó a la demanda y la aplicación del artículo 21 se debió por estar cobijado por el régimen de transición.
- 11: No es cierto no se observa que haya agotado la vía gubernativa en lo que concierne a la solicitud de reliquidación de la pensión incoada.

#### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas, ya que carecen de fundamentos jurídicos.

- 1).-Me opongo debido a que la Resolución No. 10028 del 26 de mayo de 2009 por medio de la cual el ISS, le reconoce e incluye en nómina, se encuentra ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada.
- 2).-Me opongo debido a que la resolución 2661 del 3 de octubre de 2009 por medio de la cual el ISS, reconoció la pensión de jubilación a la accionante se encuentra acorde a derecho, por lo que no es viable su nulidad.
- 3): Me opongo debido a que la resolución 15599 del 22 de octubre de 2010, por medio de la cual el ISS desato el recurso de reposición confirmando la resolución atacada, se encuentra acorde a derecho, esta ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada.
- 4): Me opongo no hay méritos para que se le reliquide la pensión de jubilación a la demandante, de acuerdo a los pronunciamientos de la Honorable Cortes Constitucional, en las sentencias C-258 Y SU 230 respectivamente.
- 5): Me opongo los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, solo aplican para las mesadas pensionales reconocidas y dejadas de cancelar y que sean integrales con la citada ley, en el caso de marras, la demandada no adeuda mesadas pensionales a la accionante y está solicitando es una reliquidación cimentada por el artículo 1 de la ley 33 de 1985, por tal razón se descarta por colofón esta pretensión.
- 6): Me opongo la demanda es inocua y no genera costas ni agencias en derecho a la demandada.
- 7): Me opongo el fallo debe ser absolutorio por lo que no generaría intereses corrientes por mora de la ejecutoria.
- 8): Me opongo no hay sumas que deban ser indexadas.

---

### **RAZONES DE LA DEFENSA:**

Señor Juez son razones de la defensa para solicitar la denegación de las pretensiones de la demanda la siguiente:

En el sistema jurídico colombiano, todo acto administrativo se presume de acuerdo con la constitución, la ley o reglamento en eso consiste la presunción de legalidad.

Su señoría, manifiesta la accionante que mediante las resoluciones con que el ISS le concedió la pensión de jubilación e incluyo en nómina, esta no tuvo en cuenta que se encuentra amparado por el Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que por tal razón se le debe reliquidar con el último salario devengado, es decir dándole aplicación a lo normado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, siendo esto inverosímil ya que está demostrado que a la accionante, por encontrarse arropada por el régimen de transición le dieron aplicación a la ley 33 de 1985, ley 100 de 1993, concediéndole la pensión de Jubilación, actos que fueron atacados mediante los recursos, por lo que esta defensa considera que la pensión estuvo acorde a derecho, y no es viable su reliquidación.

Su señoría se observa que la accionante no lleno los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, que exige los recursos de ley y en especial el de apelación, por lo que esta defensa considera la demanda inepta.

En lo que atañe al IBL la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguientes: El IBL, no es un aspecto de la Transición,- el monto de la pensión se determina con las Reglas del Régimen General.

El monto de la pensión no se debe entender como el valor de la pensión, sino que aquí monto equivale al porcentaje que se le debe aplicar al IBL y que este, es decir el IBL, se establece de conformidad con las Reglas del Sistema General de Pensiones, (Ley 100/93), es decir con base en el promedio de los salarios devengados por el Trabajador, durante los 10 últimos años (Artículo 36 Ley 100/93) o en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión, si este fuera menor y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (Artículo 1º de la Ley 33 1985). La Corte Constitucional en Sala Plena concluye que `` El ingreso base de liquidación IBL, no es un aspecto de la transición y, lo tanto son las reglas contenidas en el Régimen General de Pensiones, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del Régimen Especial al que pertenezca.

De otro lado resalto que mediante A-326 de 2014, por el cual resolvió la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 del mismo año, donde la sala reafirmo la interpretación sobre el artículo 36 de la ley 100/93, establecida en el fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez, la sala analizo el IBL en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el Régimen de Transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas cotizadas y excluye el promedio de liquidación. EXP. T-3558.256- Sentencia SU-230/15. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Militando por los senderos de la demanda encontramos que la acción está dirigida contra la Resoluciones 10028 del 26 de mayo de 2009, 023617 del 21-112008, 2661 del 13 de octubre de 2009 y 15599 del 22 de octubre de 2010, la cuales están acordes a derecho, por tal razón y para salvaguardar el sistema financiero de la demandada es viable la denegación de las pretensiones incoadas en esta demanda.

Su señoría, la jurisprudencia nos ha enseñado que no es capricho de la parte lo que define la acción adecuada sino la naturaleza del elemento generador del perjuicio; por lo que la indebida escogencia de la acción puede dar lugar a una ineptitud sustancial de la demanda que impide un pronunciamiento de fondo ( Sentencia del 21 de mayo de

1.993 proceso 7064 ); por tal razón este caso se nota el capricho del demandante ya que al solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación, pensando en obtener un porcentaje más alto es decir que esta sea liquidada con todos los emolumentos devengado en el último año laborado, sin una norma sustancial que los respalde, demanda estos actos que se encuentran acordes a derecho, razón está que descarta por colofón las peticiones de la demanda.

Para encarar un problema de las nulidades de los actos administrativos, se deben tener en cuenta cuales son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto, cuando la ley ordena su cumplimiento como requisito de validez, la existencia y la eficacia.

Por las razones que la defensa ha expuesto considero que estamos frente a una demanda inocua, por lo que es viable denegar las pretensiones exigidas por la accionante señora BEATRIZ ORTEGA ALVAREZ, debido a que no existe un acto negativo a derecho que anule parcial y totalmente los actos atacados.

## **EXCEPCIONES**

### **PREVIA:**

**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:** Se observa que la demandante no agoto la vía gubernativa ante COLPENSIONES, para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación, como lo exige el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 más conocido como el CPACA, que llevaría al juez a dictar sentencia inhibitoria, de acuerdo a lo normado en el CPC en concordancia con el CGP, por tal razón esta excepción es viable.

### **FONDO:**

**INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL Y CARENCIA DE DERECHO DEL DEMANDANTE:** De conformidad con el artículo 1524 del Código Civil Colombiano, toda obligación debe tener una causa real y lícita y, por consiguiente, no estando la situación jurídica planteada soportada en disposiciones legales que obliguen a la demandada asumir alguna carga prestacional al respecto y al comprobarse en este proceso que no ha sido reconocida una prestación económica como es la reliquidación de la pensión de jubilación, por no el lleno de los requisitos, deberá absolverse a COLPENSIONES de toda responsabilidad, pues la Litis se plantea sobre si se debe liquidar la pensión de jubilación con base en el salario devengado en el último año laborado.

**PRESCRIPCIÓN:** Invoco como excepción de fondo la prescripción de las mesadas pensionales de tres (3), años hacia atrás; puesto que si bien es cierto el derecho a pensión no prescribe, los emolumentos económicos si acaecen con el paso de cada 3 años, desde que ese emolumento empieza a deberse. La alegación de esta excepción no implica aceptación por parte de la demandada acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, pero si hay que tener en cuenta que el accionante no tiene el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, por las razones expuesta por la defensa.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** La demandante está solicitando se le reliquide la pensión de jubilación, con el salario devengado en el último año de servicio, siendo que el ISS, le tuvo en cuenta hasta la última semana cotizada

**LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** La resolución por medio del cual el ISS HOY COLPENSIONES, le otorgo la pensión de jubilación, goza de principio de legalidad, por estar acorde con la Constitución, la Ley y a los Reglamentos, de igual forma la que la incluyo en nómina por lo que deben quedar incólume.

### **PRUEBAS:**

Ruego tener como pruebas el expediente administrativo, que solicito se haga llegar al proceso.

**ANEXOS:**

Me permito anexar.

Poder para actuar.  
Copia de la resolución 00038

**NOTIFICACIONES:**

La demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 en la Ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita apoderada se notifica en la secretaria de su despacho o en la calle 30 carrera 3ª. No. 3-10. Edificio Centro Comercial Julio Salleg de Montería. E-mail mggg2711 hotmeil.com.

Del señor juez,

Atentamente,

  
MARGELYS GREGORIA GUZMAN GUERRA  
C.C. No. 50.913.635 de Montería  
T.P. No. 146855 del C.S.J.

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

El anterior escrito fue presentado por Leis Angy

Recebo  
Identificado con C.C. No. 15.646.981  
consistiendo en 4 folios y 1 anexo.  
Hoy 05 FEB 2016 a las 4:25 AM / P.M.  
QUIEN RECIBE. Adriana Parody at

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL MONTERIA  
PRESENTACION PERSONAL  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO POR: Margelys Guzman Guerra  
QUIEN EXHIBIO LA C.C. No.: 50.913.635.  
Y TARJETA PROFESIONAL No.: \_\_\_\_\_  
FECHA: 04 FEB 2016  
FIRMA DEL FUNCIONARIO  
Margelys Guzman Guerra  
QUIEN PRESENTA



Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE MONTERIA ORAL**  
MONTERÍA - CORDOBA

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N° 2015 - 340937**  
RADICADO: 23001333375120150034800  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ORTEGA ALVAREZ  
CÉDULA: 26135374  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.098, en mi calidad de Gerente Nacional de Doctrina – Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 18002739 de San Andres Islas; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 102275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

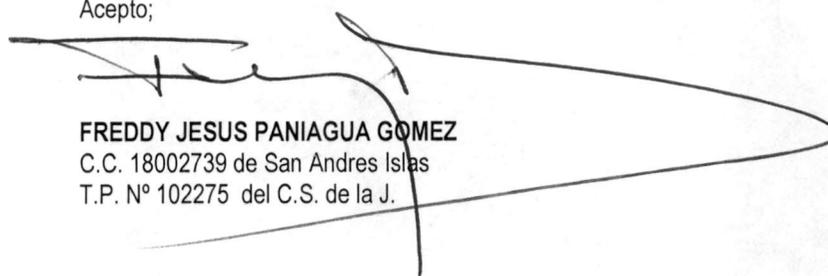
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

  
**GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO**  
Gerente Nacional de Doctrina  
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
CC 79.954.098 de Bogotá, D.C.

Acepto;

  
**FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**  
C.C. 18002739 de San Andres Islas  
T.P. N° 102275 del C.S. de la J.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA



**PRESENTACION PERSONAL**



El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO quien exhibió CC N° 79.954.098 de BOGOTA DC y Tarjeta Profesional de Abogado No.148575 del C.S.J. y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 28/12/2015





ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,  
COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012

( 21 FEB 2013 )

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional; los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

**RESUELVE**

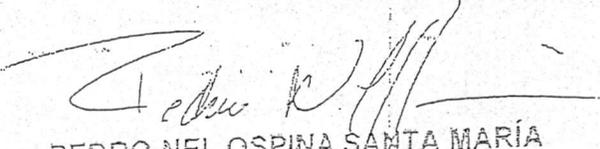
**ARTÍCULO PRIMERO:** Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013

  
PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA  
PRESIDENTE

LA VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la historia laboral del Doctor GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.098, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado con la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones como se señala a continuación:

Mediante Resolución N° 50 del veintinueve (29) de julio de 2011, fue nombrado con carácter ordinario en el cargo de Asesor, Grado 01, cargo del cual tomó posesión el once (11) de agosto de 2011, según consta en acta N° 042 de la misma fecha y que desempeño hasta el primero (01) de enero del año 2012.

Mediante contrato Individual de Trabajo N° 0054 a término indefinido, suscrito el dieciocho (18) de enero de 2012, se vinculó desde el dos (02) de enero de 2012, a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en el cargo de Profesional Master, Código 320, Grado 07 y que desempeño hasta el dieciséis (16) de mayo de 2012.

Mediante cláusula adicional al contrato de Trabajo a término indefinido N°0054, suscrita el diecisiete (17) de mayo de 2012 y a partir de la misma fecha ocupa el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Doctrina.

Mediante Resoluciones 204 del 15 de julio de 2013 se le asignó de funciones de Vicepresidente código 150, grado 08 de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General del 15 al 19 de julio de 2013.

Mediante Resolución 276 de 2013 de 27 de agosto de 2013, se le asignó temporalmente para que asuma totalmente las funciones del cargo Gerente Nacional código 130, grado 06 de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial hasta por tres (03) meses, el cual desempeñó hasta el 22 de septiembre de 2013.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las funciones específicas que desempeña el Gerente Nacional de Doctrina, son las siguientes:

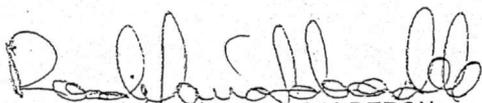
1. Liderar el establecimiento de un sistema de compilación y administración de la información jurídica institucional.
2. Dirigir la divulgación de la información jurídica actualizada y periódica al servicio de la empresa y del público.
3. Dirigir la realización de estudios y publicaciones de rigor académico e investigativo que potencialicen la actividad misional.
4. Dirigir la proyección de herramientas conceptuales orientadas a unificar las actuaciones de intervención judicial y administrativa.

*[Handwritten signature]*

46

5. Dirigir la propuesta de la doctrina necesaria para establecer las reglas del negocio con fundamentos en las normas, sentencias y conceptos que expidan las autoridades respectivas.
6. Dirigir la elaboración de mapas de intervenciones judiciales a nivel nacional.
7. Liderar el desarrollo de instrumentos de seguimiento de los resultados de participación en procesos judiciales.
8. Dirigir el diseño de una relatoría del sistema pensional a la que tengan acceso la administración y los ciudadanos.
9. Definir la metodología de la relatoría e identificar las fuentes que fundamentan el sistema pensional.
10. Supervisar la recolección, clasificación y procesamiento de la información legal relativa a pensiones para su actualización y desarrollo misional de la empresa.
11. Supervisar que el servicio de atención a consultas en materia del objeto misional de la empresa se ofrezca con efectividad y pertinencia.
12. Supervisar las acciones encaminadas a facilitar a los usuarios los procesos de consulta de temas de interés jurídico.
13. Liderar la formación, capacitación y entrenamiento a través de talleres, cursos y/o seminarios en materia pensional.
14. Dirigir la creación de espacios y/o centros de investigación para la generación de conocimiento que potencialice y mejore la actividad misional.
15. Participar como líder en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
16. Participar como líder en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
17. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La presente se expide en Bogotá D.C., el primero (01) de octubre del año 2013, a solicitud del interesado.



ROSA MARÍA LABORDE CALDERÓN

Vicepresidenta de Talento Humano

Revisó: MCGR.

Elaboró: VZA.

VTH - 3450

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.



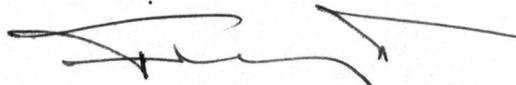
Señores:

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE MONTERIA**  
E. S.D.

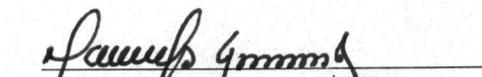
REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL EXP. 2015-00348-00  
DEMANDANTE : BEATRIZ ORTEGA ALVAREZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** como se desprende de los documentos que acreditan la condición de tal, según poder adjunto, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de dar manifestarle que **SUSTITUYO** el poder otorgado al Suscrito, con idénticas facultades a las otorgadas inicialmente, al doctor **MARGELYS GUZMAN GUERRA**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.913.635 expedida en Montería y T. P. No. 156.855 del C. S. de la J. y de esta manera continúe con el trámite del presente proceso.

Atentamente,

  
**FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**  
C. C. N° 18'002.739 de San Andrés, Isla.  
T. P. N° 102.275 del C. S. de la J.

Acepto,

  
**MARGELYS GUZMAN GUERRA**  
C.C. 50.913.635 DE MONTERIA  
T.P. NO. 156.855 DEL C. S. DE LA J.

DOCUMENTO NOTARIADO SIN BORRONES.  
TACHADURAS, NI ENMENDATURAS  
NOTARIA 2da. DE SINCELEJO

